



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones propuestas por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantado por ALBERTO LOPEZ MONROY, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA DEMANDADA- EXCEPCIONANTE:

- **Documentales Aportadas:** Téngase como tal y valórese en su oportunidad la documentación arrimada con el escrito de excepciones.

- **Interrogatorio de Parte:** No se accede a la práctica del interrogatorio de parte que formula la parte demandada frente al demandante como quiera que para decidir lo que corresponda en derecho, en este caso, la prueba idónea es la documental.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Ahora, con el fin de decidir las excepciones propuestas dentro del presente ejecutivo, el juzgado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en el presente proceso ejecutivo, la respectiva AUDIENCIA dentro de la cual se proferirá la decisión que corresponda.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2011-01173-00 Ord. 1a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones propuestas por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantado por BLADIMIR CONDE AVILES, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA DEMANDADA- EXCEPCIONANTE:

- **Documentales Aportadas:** Téngase como tal y valórese en su oportunidad la documentación arrimada con el escrito de excepciones, así como las constancias de pago fechadas el 01 y 08 de abril de 2022 que reposan en el plenario.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Ahora, con el fin de decidir las excepciones propuestas dentro del presente ejecutivo, el juzgado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en el presente proceso ejecutivo, la respectiva AUDIENCIA dentro de la cual se proferirá la decisión que corresponda.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2015-00776-00 Ord. 1a.

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado:

Vr. Costas instancia.....\$ 14.873.591

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2015-00954

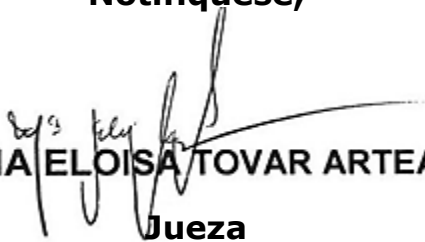


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,

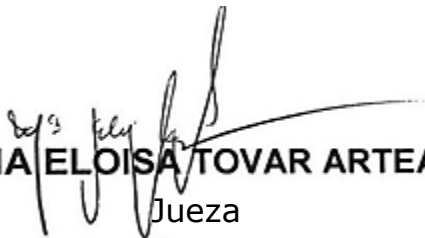

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-00954

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2016.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00172

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....	\$ 689.500
Vr. Costas 2ª instancia.....	\$1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00172



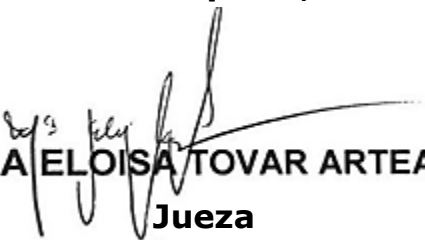
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00172

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 250.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00402



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

NEIVA – HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS ALBERTO CRUZ VARGAS en contra del señor DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, con el fin de resolver de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 22 de octubre de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que mediante auto del 22 de octubre de 2021 fue señalada fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, declarándose allí mismo que dentro del proceso el emplazamiento del demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, conforme a constancia secretarial que antecede y según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 quedó surtido en el registro nacional de personas emplazadas.

Se tiene igualmente, que mediante auto calendado el 25 de abril de 2018 (folio 22) y de conformidad con lo peticionado por el apoderado del demandante, se procedió a nombrar curador ad litem que represente los intereses del demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, emplazándolo para que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional (El tiempo o la República), en la forma indicada por el artículo 293 del C G del Proceso.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente en este momento, que al demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, se le haya emplazado en la página Tyba de la Rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según lo consignado en la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2021 (folio 54 del expediente), actuación que resulta desacertada, toda vez que como quedó anotado antes, al demandado GODOY CORTES se le había emplazado y designado curador ad litem, por lo que el proceso se encontraba en trámite para que se cumpliera ese procedimiento de notificación, lo que en consecuencia, hace inoportuna también la decisión adoptada en auto del 22 de octubre de 2021, pues, el señalamiento de fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social allí dispuesto, no puede llevarse a cabo sin agotar de manera previa, el emplazamiento ordenado en el auto del 25 de abril de 2018 en los términos ahí señalados, es decir aportar al expediente el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio, pues ha de recordarse que este asunto la demanda fue admitida estando en vigor el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El trámite secretarial que llevó al equivoco de señalamiento de fecha para adelantar la audiencias de que trata el proceso laboral de primera instancia, desconoció lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en torno a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas bajo una normativa, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Frente al citado desacierto jurídico a manera de ilustración, se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada 26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora ISaura VARGAS DIAZ, en el expediente con Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal, el auto de fecha 22 de octubre de 2021 por medio del cual se señaló el día 26 de julio de 2022 para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, para dar paso a que antes de un nuevo señalamiento, el apoderado del actor como se advirtió aporte el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio, conforme lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado,

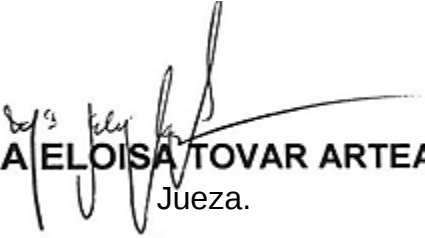
RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto procesal, el auto calendado el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se señaló fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Requierase al apoderado del demandante para que aporte al expediente el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio en los términos indicados en el auto del 25 de abril de 2018.

3.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 26 de julio de 2022, la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-0050 -00 Ord. 1a.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

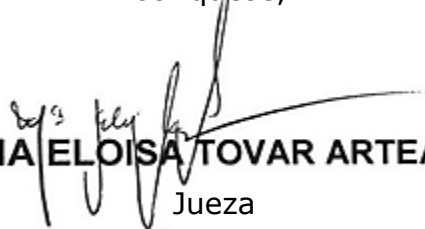
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001078604** por valor de **\$9.027.500** a la mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00571

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado PORVENIR S.A:

Vr. Costas instancia.....\$ 1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00677



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00677



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR- y la curadora ad-litem designada de la sociedad EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR S.A.S. –TEMPOSUR-;** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023** a la hora de las **OCHO Y MEDA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las

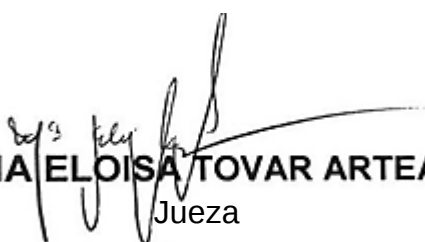


audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diógenes Plata Ramírez, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar-, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00710-00 Ord. 1a.

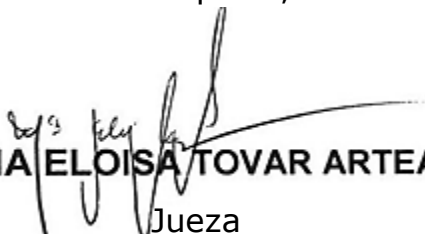
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00106



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada HOCOL S.A., las vinculadas como Litis consortes necesarias MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y DISNAEQUIPOS S.A.S.; y lo dejó de hacer RANPETROL LTDA. EN LIQUIDACION;** contestando así mismo de manera oportuna la demanda la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.;** y, transcurrido el plazo para reformar y y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y DISNAEQUIPOS S.A.S.; por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante



el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto del abogado inscrito Jhon Sebastián Molina Gómez, para actuar en su condición de apoderado judicial de las demandadas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada Eliana Marcela Molina Ruiz, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISNAEQUIPOS S.A.S., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado John Jairo González Herrera, para actuar en su condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00195-00 Ord. 1a.

AHV.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

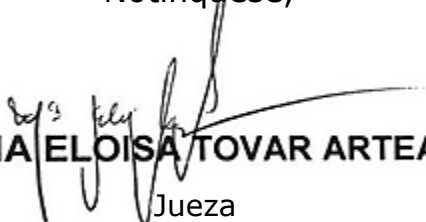
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Juan Felipe Trujillo Perez**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **Old Mutual Pensiones y Cesantias S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001074163** por valor de **\$991.871** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, se decidirá sobre la ejecución de sentencia peticionada.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

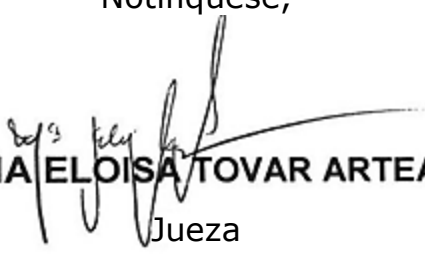
Jueza

Rad. 2019-00206

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 30 de enero de 2020.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, INTERVET COLOMBIA LTDA hoy MERCK SHARP & DOHME SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.- ATECNO S.A.;** contestando así mismo de manera oportuna la demanda la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.;** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de

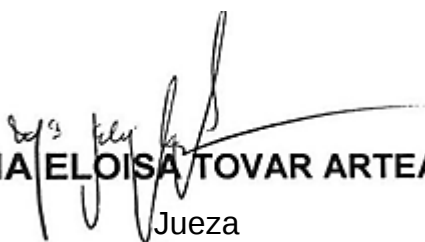


salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, para actuar en su condición de apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00128-00 Ord. 1a.

AHV.

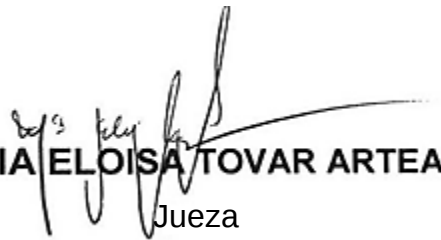


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129, inc.3º., ibídem, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en su contra por LESSI VALDERRAMA, a saber:

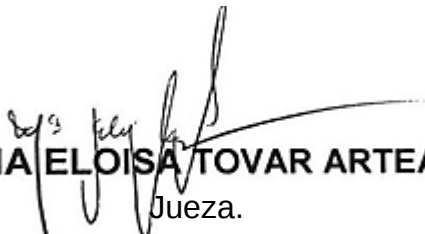
PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

-Documental: Téngase como prueba los documentos aportados al presente proceso y la actuación surtida.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-INCIDENTADA:

-Documental: Téngase como pruebas la documental allegada con el anterior escrito de réplica al incidente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00201-00 Ord Primera

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante LINA PAOLA VARGAS MONJE; y ésta misma, y el representante legal de la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., allegaron contrato de transacción suscrito entre las referidas partes, con el fin de que sea tenido en cuenta.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho, y no se violan derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada; y por tanto declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

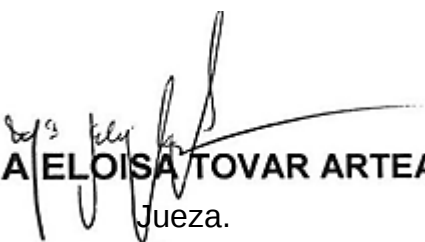
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el escrito de Transacción suscrito a través de apoderada por la demandante LINA PAOLA VARGAS MONJE con la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.

TERCERO: Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00540-00- Ord 1ª.

AHV.

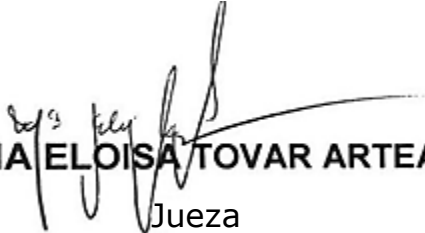


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, la abogada **Piedad Mayerly Camacho**, en su calidad de apoderada judicial del demandante **LEONOR STELLA REY PRIETO**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00002



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por SILVIO COMETA OSORIO en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORREOS DE COLOMBIA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., MISION TEMPORAL LIMITADA, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., RGQ UNION TEMPORAL, UNION TEMPORAL RGQ PORTES, EMPRENDEDORES LOGISTIKOS S.A.S., TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., , que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SILVIO COMETA OSORIO en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORREOS DE COLOMBIA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., MISION TEMPORAL LIMITADA, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., RGQ UNION TEMPORAL, UNION TEMPORAL RGQ PORTES, EMPRENDEDORES LOGISTIKOS S.A.S., TRANSPORTES



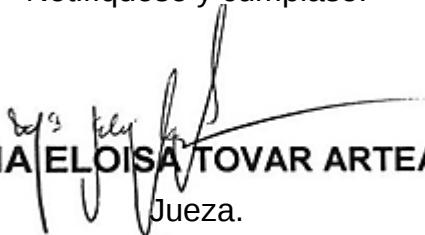
ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00064.00.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto del 24 de junio de 2022, en el sentido de notificar de las presentes diligencias al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA SINTRACCF, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA - VIRTUAL UNICA ESPECIAL en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-Permiso para despedir, adelantado por la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TAPIERO MARTINEZ.

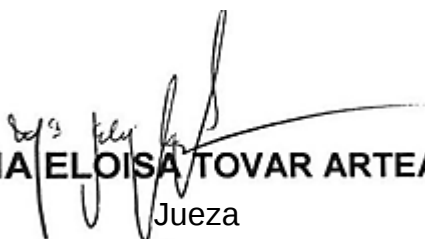
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se dará contestación a la demanda, se practicarán las pruebas que sean decretadas y se decidirán de fondo las pretensiones.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de

salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00113-00 Esp. Fuero Sindical
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada INVERSIONES VICOR S.A.S.;** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante LUIS ANGEL FIERRO DUSSAN, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada INVERSIONES VICOR S.A.S., y de igual manera, el representante legal de la entidad demandada deberá hacer lo mismo frente al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se

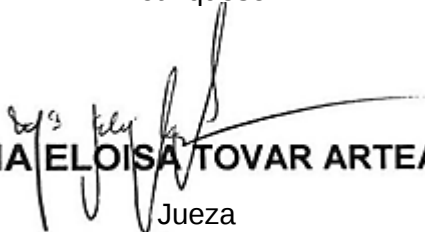


programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Cepeda Puentes, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Inversiones Vicor S.A.S., en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00195-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir acerca de la solicitud de acumulación de demandas formulada por el apoderado judicial de la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

Señala, el apoderado judicial de la demandante BIBIANA MARTINEZ CABRERA, que es apoderado en diferentes procesos ordinarios laborales en contra de CORPORACION MI IPS HUILA que cursan en este juzgado y en los otros despachos laborales del circuito de Neiva, los cuales se basan en hechos y pretensiones similares, y van dirigidas en contra de la misma demandada; razón por la que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 148 del C.G.P para que se acceda a su petición.

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «*acumulación de procesos*», cuya finalidad primordial es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en los siguientes términos:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.



2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Como se observa, la norma transcrita establece, en su numeral 3, un límite temporal para la procedencia de la acumulación de los procesos que se desarrollan en el sistema oral, según el cual ella resulta viable si se realiza "...hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

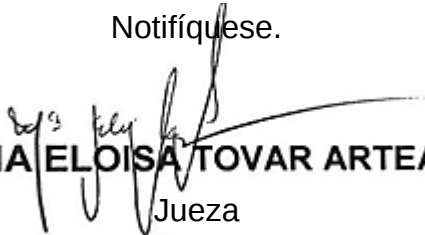
Visto lo anterior, se advierte que no resulta procedente la acumulación deprecada, comoquiera que en primer lugar, no se indicó con precisión a que proceso se pretenden acumular las presentes actuaciones; y en segundo lugar no se cumple con lo establecido en la norma en cita para que proceda la acumulación, en razón a que en este asunto ya se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. y la de trámite y juzgamiento art. 80 C.P. del T.S.S., la cual se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de acumulación de demandas solicitada a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00231.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de reforma de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada CORPORACION MI IPS HUILA dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DENIS GUACA GARCIA, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación a la reforma de demanda arrimado por la parte demandada en mención, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la contestación a la reforma de demanda allegada por la entidad accionada se hace alusión como demandante a la señora IRENE RIVAS CEBALLOS, quien no es parte en este proceso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el mencionado escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que lo subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR el anterior escrito de contestación a la reforma de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

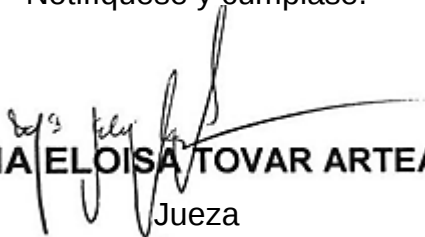


La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación a la reforma de demanda con las correcciones del caso.

2.- De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone no acceder a la solicitud de medidas cautelares impetrada, como quiera que en esta clase de proceso la única medida que se puede adoptar es la que consagra el artículo 85 A del C. P. del T.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la demandante CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00240.00.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar y y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante JOSE ALFONSO VARGAS, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A., por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación



permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

En igual forma, se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Maryori Astrid Páez León, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00246-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta en causa propia por la señora JANNET SANTAMARIA RODRIGUEZ, titular de la C.C.No.39.628.429 en contra de NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2022-00190-00, puesto, que hasta el momento no le han asignado cita con la especialidad de oftalmología ordenada por su médico tratante, lo cual hace parte del tratamiento integral dispuesto por el fallador constitucional con motivo de la patología padecida (esclerosis múltiple), con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 29 de abril de 2022, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social reclamados por la señora JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ, dispuso en lo pertinente, “**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que garantice el tratamiento integral en favor de la señora JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ, respecto a su diagnóstico de ESCLEROSIS MULTIPLE; lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante**”.

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a la entidad accionada, pese a no haberse obtenido por parte de la NUEVA EPS, prueba que demostrara el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional, la Sustanciadora del Juzgado estableció comunicación con la señora JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ el día 12 de julio de la presente anualidad a las 10:33 a.m., al celular 3178829867, con el fin de preguntarle si se había dado cumplimiento al fallo de tutela en el sentido de asignarle la cita que requería con el oftalmólogo; quien manifestó que efectivamente le había sido programada la valoración por el mencionado profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior; y advirtiéndose por el Juzgado que se dio cumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social reclamados por la señora JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ en lo referente a la programación de la cita con oftalmología ordenada por el médico tratante, la cual hace parte del tratamiento integral que fuere ordenado en la referida sentencia, no existe entonces fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado.

Así las cosas, es preciso recordar que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra



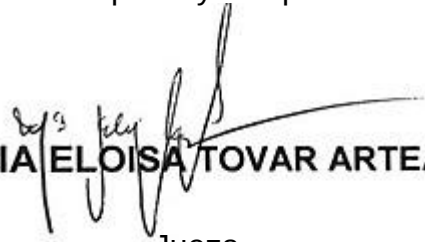
superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00316-01
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por WILLIAM OMAR CARRASCO MANTILLA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por WILLIAM OMAR CARRASCO MANTILLA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

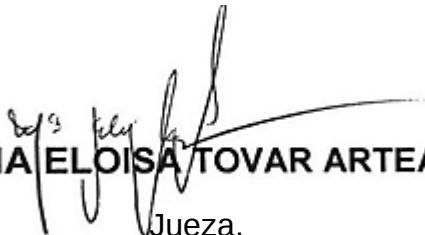
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00321.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 29 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por SILVIA PUENTES VARGAS en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

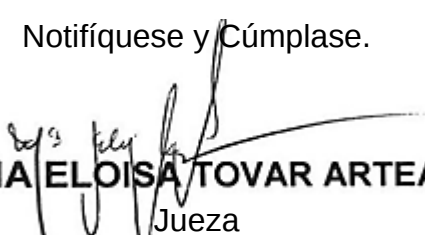
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto; sin embargo, se observa que no cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de la demandada MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO, copia de la demanda corregida y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso cuarto del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por SILVIA PUENTES VARGAS en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 29 de junio de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00322-00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por KATHERIN LUCERO BORDA BUITRAGO, en contra de FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por KATHERIN LUCERO BORDA BUITRAGO, en contra de FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

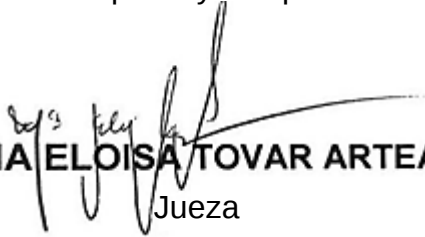
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00326.00.
AHV.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

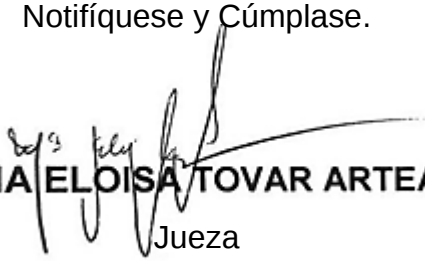
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 07 de julio de 2022, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado pasado 04 de marzo de 2020, dentro del expediente con radicado No. 2020-00087-00, sin que se hubiese obtenido prueba que demuestre el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional a favor de la accionante OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.411.535, la cual debe ser acatada por LA NUEVA EPS, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **Tramitar como incidente** la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada por OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, quien obra a través de agente oficioso AMPARO BUSTOS ESCOBAR, de la cual se ordena correr **traslado** a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A., y de igual manera a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Zonal en mención, a quienes, les corresponde acatar la referida orden constitucionale, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles copia del citado libelo.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00336-01

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- La abogada quien suscribe la demanda no se encuentra legitimada para obrar en la condición de apoderada demandante con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder, no obstante haberse anunciado prueba en tal sentido.
- 2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- 3.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



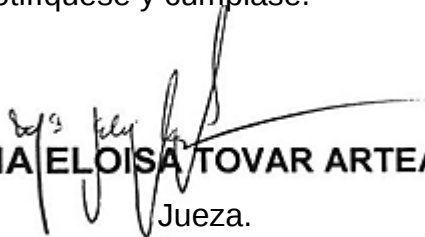
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00340.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por HENRY ARCINIEGAS PERDOMO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- 3.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



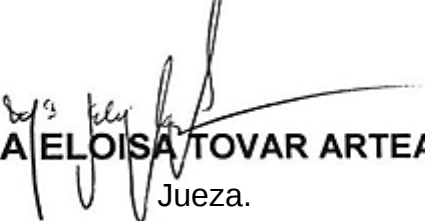
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por HENRY ARCINIEGAS PERDOMO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00341.00

AHV.